

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de veinte de noviembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02027/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA** en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

### **RESULTANDO**

I. El dos de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense en lo sucesivo **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública a la que se le asignó el número de expediente 00025/CALIMAYA/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información pública que se transcribe:

*“Solicito saber el presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, y los conceptos en los que se gasto, y el nombre del responsable de organizar dicha feria” (sic).*

#### **MODALIDAD DE ENTREGA: Vía EL SAIMEX.**

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE**.

III. Inconforme por la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, el veintiocho de octubre de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 02027/INFOEM/IP/RR/2013, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

“falta de entrega de información solicitada en fecha 02/10/2013 mediante Número de Folio de la Solicitud: 00025/CALIMAYA/IP/2013 mediante la cual se solicita al ayuntamiento de calimaya lo siguiente: Solicito saber el presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, y los conceptos en los que se gasto, y el nombre del responsable de organizar dicha feria” (sic).

Asimismo, **EL RECURRENTE** expresó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

“Falta de entrega de información solicitada y termino del plazo para tal efecto.” (sic).

IV. De las constancias del expediente electrónico de **EL SAIMEX**, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe de justificación dentro del plazo de los tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE** y **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

[Inicio](#) [Salir \[400KCON\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00025/CALIMAYA/IP/2013				
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Ánalisis de la Solicitud	02/10/2013 13:01:08		UNIDAD DE INFORMACIÓN
2	Turno a servidor público habilitado	04/10/2013 10:04:28	YESIKA GUADALUPE GÓMEZ CARMONA Unidad de Información - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	28/10/2013 15:22:37		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	28/10/2013 15:22:37		Turno a comisionado ponente
5	Envío de Informe de Justificación	04/11/2013 10:53:30	Administrador del Sistema INFOEM	
6	Recepción del Recurso de Revisión	04/11/2013 10:53:30	Administrador del Sistema INFOEM	Informe de justificación

Mostrando 1 al 6 de 6 registros.

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
Dudas o sugerencias: [saimex@infoem.org.mx](mailto:saimex@infoem.org.mx) Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261883, 2261383 ext. 101 y 141

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el veintiocho de octubre de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del veintinueve al treinta y uno de octubre de dos mil trece, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por lo que, el Administrador del Sistema de este Instituto informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 02027/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA**

Acuse de Informe de Justificación

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
CCCTO.docx

**IMPRIMIR EL ACUSE**  
versión en PDF



**AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**

CALIMAYA, México a 04 de Noviembre de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00025/CALIMAYA/IP/2013

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

V. El recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, fue turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, para efecto de formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73; 74; 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**“Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.”

En dicho términos, es de suma importancia destacar que la solicitud de información formulada por **EL RECURRENTE** se entendió por negada al no haberse emitido respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** dentro de los quince días hábiles, plazo previsto en la ley para ese efecto. Lo anterior es así, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa de la negativa ficta prevista en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"Artículo 48. ..."**

Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento."

Así, se actualiza esta figura jurídica en aquellos casos en que **EL SUJETO OBLIGADO** fuera omiso en entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; en consecuencia, se entiende que aquélla fue negada y en su contra, procede el recurso de revisión; esto es, que la materia de este medio de impugnación lo constituye la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.

La figura jurídica de la **negativa ficta**, es un término técnico-legal que tiene su origen doctrinario en el silencio administrativo y se explica cuando una autoridad no resuelve expresamente una petición, reclamación o recurso interpuesto por un particular, y esa omisión se estima como una denegación del derecho reclamado, entonces queda sustituida directamente por la ley de manera presuntiva al concederle consecuencias jurídicas positivas o negativas. En nuestra legislación aplicable ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo normal o adicional, se entiende resuelta en sentido negativo.

En efecto, en la negativa ficta la ley presume "como" si se hubiere dictado una decisión en sentido negativo, esto es, negando la solicitud de acceso a la información planteada por el particular a **EL SUJETO OBLIGADO** de que se trate, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

En esta tesitura, al haber transcurrido el plazo para que la autoridad dé respuesta a una solicitud de información, se crea la ficción legal de que se emitió una respuesta en sentido negativo, lo que permite al particular impugnarla desde ese momento; de ahí que a partir de ese supuesto jurídico debe comenzar a computarse el plazo de los quince días que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Bajo estas consideraciones, si la solicitud de información se presentó el dos de octubre de dos mil trece, el plazo de quince días para que EL SUJETO OBLIGADO notificara la respuesta transcurrió del tres al veintitrés de octubre del año dos mil trece, sin contar los días cinco, seis, doce, trece, diecinueve y veinte de octubre del dos mil trece, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

Ahora bien, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en notificar la respuesta a la solicitud de información pública, ésta se entiende negada, en estricta aplicación del tercer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; por ende, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticuatro de octubre al trece de noviembre de dos mil trece, sin contemplar en el cómputo los días veintiséis y veintisiete de octubre del dos mil trece, así como los días dos, tres, nueve y diez de noviembre del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; por lo tanto, si el recurso se interpuso el veintiocho de octubre

**de dos mil trece**, éste se presentó dentro del plazo legal contemplado en el artículo citado.

En sustento a lo anterior, es aplicable el criterio 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

**"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE.** El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prorroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que venza el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta."

**CUARTO. Procedibilidad.** Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

**"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:**

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. ...
- III. ...
- IV. ..." data-bbox="172 855 260 871"/>

Es así que conforme al precepto legal citado resulta procedente la interposición del recurso de revisión, **cuando se les niegue la información a los solicitantes** y en el presente caso **EL RECURRENTE** solicitó a **EL SUJETO OBLIGADO** el presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013; los conceptos en los que se gastó y el nombre del responsable de organizar dicha feria; sin embargo, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a dicha solicitud, lo que hace suponer que negó fictamente la información solicitada, motivo por el cual se configura la causal de procedencia del recurso aludida.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el estudio del presente recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** por motivo de la solicitud número **00025/CALIMAYA/IP/2013** y del recurso a que dio origen, los cuales hacen prueba plena en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con la finalidad de analizar el motivo de inconformidad, es conveniente recordar que **EL RECURRENTE** solicitó el presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, así como los conceptos en los que se gastó y el nombre del responsable de organizar dicha feria.

Ante la citada solicitud de información **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta, lo que hace procedente la razón o motivo de inconformidad hecha valer por **EL RECURRENTE**, consistente en la falta de entrega de la información solicitada y término del plazo para tal efecto, por lo que se procede al estudio de la naturaleza jurídica de la información a efecto de determinar si **EL SUJETO OBLIGADO** genera, administra o posee la información solicitada.

Es así que conviene señalar que la solicitud de información planteada por **EL RECURRENTE** contenía diversas peticiones que son:

1. El presupuesto programado en la feria del mariachi 2013;
2. El presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013;
3. Los conceptos en los que se gastó; y
4. El nombre del responsable de organizar dicha feria.

De lo anterior, tenemos que la información referida en los puntos 1, 2 y 3 se trata de la aplicación de los recursos públicos y que dicha información se contiene en los informes mensuales que mes a mes remiten los Ayuntamientos al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM), en atención a lo siguiente:

Los artículos 349 y 350 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, establecen:

**“Artículo 349.** Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información o la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.

**Artículo 350.** Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las Tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la siguiente información:

- I. Información patrimonial.
- II. Información presupuestal.**
- III. Información de la obra pública.
- IV. Información de nómina.”

Del análisis de estos preceptos legales, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de llevar un registro y control de toda la contabilidad del municipio, la información patrimonial, de obra pública, así como lo conducente al presupuesto, con la finalidad de proporcionar esta información a la Secretaría de Finanzas en los períodos que se indiquen.

Asimismo, establecen el deber de **EL SUJETO OBLIGADO** de enviar mensualmente, dentro de los primeros veinte días hábiles, al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, la información: patrimonial, presupuestal, obra pública y de nómina, para su análisis y evaluación.

Conforme a estos argumentos, es conveniente señalar que el informe mensual consiste en el documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, en términos de lo dispuesto por la fracción XI del artículo 2, así como los diversos 32, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que prevén:

**“Artículo 2. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:**

(...)

**XI. Informe Mensual:** Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

(...)

**Artículo 32.** El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

(...)

**Artículo 48.** La cuenta pública de los municipios, deberá firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Los informes mensuales deberán firmarse por el Presidente Municipal, el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

**Artículo 49.** Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones; así mismo, y en relación a los informes mensuales que no firman él o los Síndicos del Ayuntamiento, también recibirán dicha documentación.

Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente.”

Por otra parte, es conveniente citar los artículos 31, fracción XVIII; 48, fracción IX; 53, fracción VI; 93 y 95, fracciones I, II, IV y XXI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establecen:

**“Artículo 31.** Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

**Artículo 48.** El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

(...)

IX. Verificar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del municipio se realicen conforme a las disposiciones legales aplicables;

(...)

**Artículo 53.** Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

**VI. Hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento:**

(...)

**Artículo 93. La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.**

(...)

**Artículo 95. Son atribuciones del Tesorero municipal:**

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución en términos de las disposiciones aplicables;

(...)

**IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;**

(...)

XXI. Entregar oportunamente a él o los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

(...)"

Así, de la interpretación sistemática de los preceptos legales en cita, se aprecia que es facultad del Ayuntamiento administrar su hacienda, siendo facultad del Presidente Municipal verificar la recaudación de contribuciones y demás ingresos que legalmente le corresponde al Ayuntamiento, y como una de las atribuciones de los síndicos, consiste en hacer que oportunamente se remitan al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas de la Tesorería Municipal.

Del mismo modo, es de destacar que la Tesorería Municipal, es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el Ayuntamiento; por ende, a su titular le corresponde administrar la hacienda pública municipal, determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios; entregar oportunamente a él o

los Síndicos, según sea el caso, el informe mensual que corresponda, a fin de que se revise, y de ser necesario, para que se formulen las observaciones respectivas.

Ahora bien, es de subrayar que los informes mensuales son elaborados, entre otros, por los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, en términos de lo previsto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

**“Artículo 4. Son sujetos de fiscalización:**

**II. Los municipios del Estado de México.”**

Luego, los informes mensuales de mérito son elaborados conforme a los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2013, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de la facultad que le concede la fracción XI del artículo 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, que señala:

**“Artículo 8. El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:**

**(...)**

**XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;”**

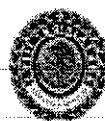
Así, de los referidos Lineamientos, visibles en la dirección electrónica <http://www.osfem.gob.mx/Documentos/Normatividad/12LinIntInfMen13.pdf>, se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los Ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta a través de seis discos, y la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente al presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, así como a los conceptos en los que se gastó, puede ser localizable en el Disco 1, tal y como se aprecia en la siguiente imagen: -----

Recurso de Revisión: 02027/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuentas Públicas  
Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



## PRESENTACIÓN

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, en cumplimiento de sus atribuciones enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, emite los presentes lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, así como para facilitar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: presentación, objetivo, marco legal de actuación, disposiciones generales, disposiciones específicas, el procedimiento para la fiscalización del informe mensual, el proceso de integración del informe mensual, y en este último se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

**Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y por el Sistema Electrónico Auditor (Archivo bd).**

**Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.**

**Disco 3.- Información de Obra.**

**Disco 4.- Información de Nómina.**

**Disco 5.- Imágenes Digitalizadas.**

**Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo bd.**

**DISCO 1****INFORMACIÓN PATRIMONIAL (CONTABLE Y ADMINISTRATIVA) Y PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO AUDITOR (ARCHIVO TXT).**

- 1.1. Estado de Situación Financiera y sus Anexos en Formatos PDF \*
- 1.2. Estado de Actividades (Resultados) Mensual y Acumulado en Formatos PDF y Excel \*
- 1.3. Flujo de Efectivo en Formatos PDF y Excel \*
- 1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada en Formatos PDF y Excel \*
- 1.5. Diario General de Pólizas en Formatos PDF y Excel \*
- 1.6. Relación de Donativos Recibidos
- 1.7. Conciliaciones Bancarias
- 1.8. Análisis de antigüedad de saldos
- 1.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
- 1.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (-)
- 1.11. Relación de Documentos por Pagar
- 1.12. Informe de depuración de obras en proceso 2013 y anteriores
- 1.13. Notas a los Estados Financieros
- 1.14. Estado analítico de Ingresos presupuestales integrado
- 1.15. Estado del ejercicio del presupuesto de egresos integrado
- 1.16. Estado de variación en la hacienda pública
- 1.17. Estado de cambios en la situación financiera
- 1.18. Estado analítico del activo.
- 1.19. Archivo plano de texto - Catalogo de Cuentas \*\*
- 1.20. Archivo plano de texto - Catalogo de Pólizas \*\*
- 1.21. Relación de Actas de Cabildo
- 1.22. Conciliación Contable Mensual Presupuestal del Ingreso y Gasto
- 1.23. Relación de contratos (Servicio y Obra)
- 1.24. Relación de Formas Valoradas
- 1.25. Sistema de Avance mensual de Ramo 33 "SIAVAMEN" en PDF y Excel
- 1.26. Integrar los Archivos XML de las Facturas del CFDI.
- 1.27. Lista del Padrón de Contribuyentes

27/441

Lo anterior nos permite concluir que quien formula los informes mensuales que los Ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización de esta entidad federativa, son los Tesoreros Municipales, informes que son entregados dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondiente; un informe mensual que es entregado a través de seis discos que contiene la siguiente información: Disco 1: información patrimonial –contable y administrativa- y para el Sistema Electrónico Auditor; Disco 2: información presupuestal de bienes muebles e inmuebles y de recaudación de predio y agua; Disco 3: información de obra pública; Disco 4: información de nómina; Disco 5: imágenes digitalizadas; y Disco 6: Información de evaluación programática.

Así, los argumentos expuestos permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que **los Ayuntamientos, a través del Tesorero Municipal, tienen el deber de presentar ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primero veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que en su Disco 1, contiene la información solicitada por EL RECURRENTE, la cual constituye información pública que se encuentra en medio electrónico**, de ahí que se actualice la hipótesis normativa prevista en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la genera, posee y administra **EL SUJETO OBLIGADO**, en ejercicio de sus funciones de derecho público.

En virtud de lo anterior, al ser evidente que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en consideración de que fue generada por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración él mismo; por lo tanto, este Órgano Garante determina que la información solicitada por **EL RECURRENTE**, referente al presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, así como los conceptos en los que se gastó en dicha feria, le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia.

A mayor abundamiento, cabe destacar que el Ayuntamiento de Calimaya cuenta entre otras áreas con la Tesorería Municipal, órgano que tiene como atribuciones la recaudación de los ingresos municipales y es la responsable de realizar las erogaciones y funciones que instruya el Ayuntamiento, su Presidente y demás unidades administrativas, así como de la administración de la hacienda pública

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

municipal, de conformidad con el Artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que literalmente expresa:

***“Artículo 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.”***

De igual forma es de suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, con la única finalidad de dar a conocer a la ciudadanía la forma, términos y montos en que se aplican los recursos públicos y con ello transparentar la forma, términos, causas y finalidad en la disposición de esos recursos; ya que este precepto legal que establece:

***“Artículo 7...***

***Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.”***

En esta tesitura, se concluye que todos los datos en que consten gastos efectuados por **EL SUJETO OBLIGADO**, es información pública; por ende, la información a detalle del presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, así como de los conceptos en los que se gastó, son públicos y susceptibles de ser entregados si son solicitados en ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Bajo las condiciones expuestas, se concluye que la información solicitada es pública, en virtud de que a **EL SUJETO OBLIGADO** le asiste la facultad de erogar recursos públicos para cumplimiento de sus funciones, por lo cual se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones, de ahí que si la genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público, es susceptible de ser entregada si es solicitada en vía de acceso a la información pública, tal y como se desprende de los artículos citados, que literalmente disponen:

**“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:**

**V. Información Pública:** La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

Por lo tanto, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada, sin duda ello implica una clara violación del derecho de acceso a la información pública de **EL RECURRENTE**, sin que pase desapercibido para este Órgano Garante que, si bien es cierto, los documentos en los que conste la información referente a los conceptos en los que se gastó el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013, como pudieran ser los contratos de prestación de servicios o cualquier otro documento donde conste dicha información, pueden contener datos personales, ello no es impedimento para negar la información, ya que pueden proporcionarse en versión pública.

En efecto, en las versiones públicas de los documentos aludidos, se testarán todos los datos personales, entendiéndose por tales aquéllos que hacen identificable a una persona física, en términos del artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, mismo que debe ser de igual forma entregado a **EL RECURRENTE**.

En consecuencia, como se ha expuesto, tratándose de la aplicación de recursos públicos, se debe hacer público a quién se entrega, la cantidad, el concepto; por ende, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar de las personas físicas los datos relativos a la CURP, número de teléfono, domicilio o cualquier otro dato que haga identificable a una persona, clasificación que efectuará mediante la forma y formalidades que la ley impone, es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, emitido por el Comité de Información.

Por lo tanto, resulta procedente ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda la solicitud de información número 00025/CALIMAYA/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE** vía **SAIMEX**, el soporte documental en el que conste el presupuesto programado y el presupuesto ejercido para la feria del mariachi 2013, así como la versión pública del soporte documental en el que consten los conceptos en los que se gastó, y en su caso, deberá entregar de igual forma el Acuerdo de clasificación correspondiente.

Ahora bien, por lo que corresponde a la petición marcada con el número 4 correspondiente al nombre del responsable de organizar la feria del mariachi 2013, tenemos que la fracción VII del artículo 8.2 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno de Calimaya 2013, refiere lo siguiente:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

**"ARTÍCULO 8.2** - Son facultades del Ayuntamiento en materia de bienestar social las siguientes:

**VIII. Fomentar y promover el civismo, la recreación, el deporte y la cultura, la feria del mariachi, las tradiciones y fiestas populares en el ámbito municipal."**

De lo anterior tenemos que al ser una facultad del Ayuntamiento el fomento y promoción de la feria del mariachi, es obvio que debe existir un servidor público encargado de la organización, fomento y promoción de la feria del mariachi, lo que nos lleva a la conclusión que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con dicha información, por lo que este Pleno considera factible que en aras del derecho de acceso a la información pública, le sea proporcionada a **EL RECURRENTE**, la información que solicitó, más y cuando ha quedado demostrado que dicha información es generada, administrada y se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, ya que ésta es realizada en ejercicio de las atribuciones del **EL SUJETO OBLIGADO**; lo anterior de conformidad con los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente expresan:

**"Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.**

...

**Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones..."**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, de los preceptos legales transcritos se aprecia que constituye una obligación de los sujetos obligados, entregar la información pública que conste en sus archivos, ya sea que haya sido generada por ellos o que esté en posesión de los mismos, privilegiando el principio de máxima publicidad; obligación que únicamente será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial, en términos de lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo, en el presente asunto la información que nos ocupa, no tiene tal carácter.

Así, con fundamento en lo prescrito en el artículo 5, párrafos décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como artículos 1; 48; 56; 60, fracción VII; 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es procedente el recurso de revisión y fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información 00025/CALIMAYA/IP/2013 y haga entrega a **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto, a través de **EL SAIMEX**, lo siguiente:

**“1. El presupuesto programado y el presupuesto ejercido en la feria del mariachi 2013;**

- 2. Versión pública, de los documentos en los que consten los conceptos en los que se gastó y el acuerdo de clasificación correspondiente, en su caso; y**
- 3. El nombre del servidor público responsable de organizar la feria del mariachi 2013."**

**TERCERO. REMÍTASE** al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y numeral SETENTA de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Recurso de Revisión: 02027/INFOEM/IP/RR/2013

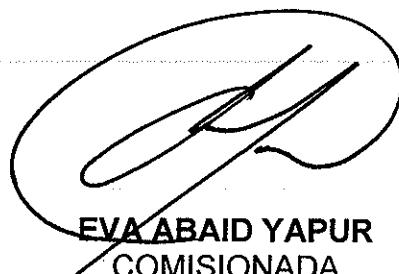
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA**

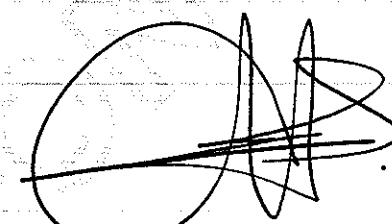
Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



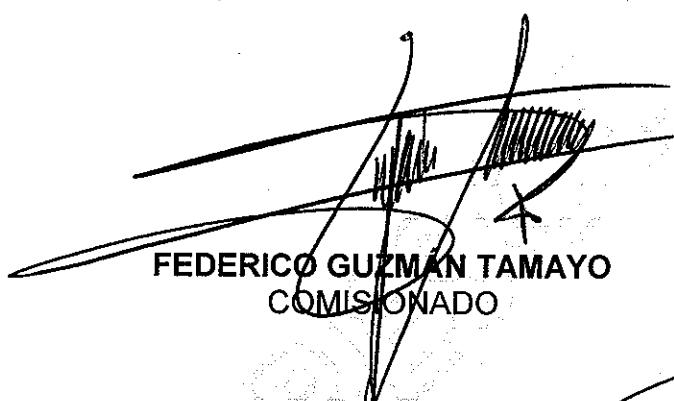
**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE



**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA



**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA



**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO



**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA



**IVON JAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



**PLENO**

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02027/INFOEM/IP/RR/2013.